

RV: RESPONSABILIDAD CIVIL 2021-00047. CONTESTACIÓN DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 11:39

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

RESPONSABILIDAD CIVIL 2021-00047. CONTESTACION DEMANDA.pdf; RESPONSABILIDAD CIVIL 2021-00047. EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; RESPONSABILIDAD CIVIL 2021-00047. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Abogado <oficina.hosorio@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 11:41 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ejabogadosmedellin@gmail.com <ejabogadosmedellin@gmail.com>; lireysu@gmail.com <lireysu@gmail.com>;
germancalderone@yahoo.es <germancalderone@yahoo.es>; Carolina Gomez
<carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>; contabilidad@viaturcol.com <contabilidad@viaturcol.com>;
luisazabalapolo12@gmail.com <luisazabalapolo12@gmail.com>

Asunto: RESPONSABILIDAD CIVIL 2021-00047. CONTESTACIÓN DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CORDIAL SALUDO.

Por favor acusar recibido. Gracias.

Atentamente,

GERMÁN HERNANDO OSORIO BERNAL
C.C. NO. 1.013.641.679 BOGOTÁ D.C.
T.P. NO. 280.490 DEL C. S. DE LA J.

SEÑOR(A)
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 050013103014 2021 00047 00
DEMANDANTE: FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA Y OTRO
DEMANDADO: JOSE DANIEL CANTOR Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GERMÁN HERNANDO OSORIO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.641.679 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 280490 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja (Boyacá), y actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **JOSE DANIEL CANTOR** identificado con cédula de ciudadanía número 79.115.912, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho **NO LE CONSTA**, toda vez que, por una parte, el 18 de febrero de 2014, mediante contrato de compraventa de vehículo automotor, vendió el bus de placas XFA 306 al señor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.659.235 de Envigado, y por otra parte, al tener mi poderdante su residencia y domicilio permanente, desde antes de la ocurrencia de los hechos, en la ciudad de Bogotá, este no estuvo presente al momento de los hechos.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho es **NO ES CIERTO**, ya que se debe tener en cuenta que para el momento del accidente, esto es el 7 de mayo de 2014, el señor **JOSE DANIEL CANTOR** no era el propietario del vehículo de placas XFA 306, toda vez que el 18 de febrero de 2014, mediante contrato de compraventa, vendió el citado vehículo al señor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.659.235 de Envigado, es decir que la propiedad del mismo pasó a cabeza de este último.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho **NO LE CONSTA**, ya que a pesar de figurar como prueba de la demanda la mentada resolución, el señor **JOSE DANIEL CANTOR** no fue participe de ese trámite administrativo, por ende no tuvo conocimiento alguno de las decisiones que en ella fueron tomadas, ni mucho menos pudo contradecirlas, motivo por el cual nos atenderemos a la resultas de la contradicción de dicha prueba y al valor probatorio que el señor(a) Juez le dé a esta documental.

CUARTO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, ya que a pesar de reposar como prueba documental de la demanda la historia clínica del demandante, no es menos cierto que en la página 52 del archivo "02. DECLARATIVO VERBAL FREY ANTONIO VILLADA", del expediente digital, en el informe pericial de clínica forense del 15 de junio de 2014, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica La Ceja, en el acápite de "RELATO DE LOS HECHOS", quedó consignado que "El examinado refiere que el 07 de mayo de 2014 a las 15:25 horas, se dirigía de la Ceja hacia Rionegro manejando un furgón cargado con flores y un bus que (esta parte es ilegible en la copia digital) en sentido contrario presentó una falla mecánica saliéndose de su carril y chocando de frente."; relato que debe ser tenido como una confesión por parte del demandante, pues acepta que el accidente se presentó por una falla mecánica, más no por la culpa del conductor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO**.

Que el dicho del demandante vuelve a contradecirse el 12 de noviembre de 2015, fecha en la cual, al realizar un recuento de la documental aportada, la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Antioquia específica, al referirse al señor **FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA**, que *“... el 07/05/2014, se dirigía hacia el aeropuerto JMC, a la altura del sector conocido como aguas claras del municipio del Carmen de Viboral, se encuentra de frente con un bus de transporte, y al tratar de evitar chocar con esta, colisiona con alud de tierra...”*

Como corolario tenemos que, por una parte, el demandante ya confesó que el accidente se debió no a la falta de pericia del conductor del bus de placas XFA 306, sino a una falla mecánica, y por otra parte, que su dicho es tremendamente contradictorio, lo cual debe restar credibilidad a sus afirmaciones.

QUINTO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho **NO LE CONSTA**, ya que a pesar de figurar como prueba de la demanda el mentado dictamen, el señor **JOSE DANIEL CANTOR** no fue participe de ese trámite administrativo, por ende no tuvo conocimiento alguno de las decisiones que en ella fueron tomadas, ni mucho menos pudo contradecirlas, motivo por el cual nos atendremos a la resultas de la contradicción de dicha prueba y al valor probatorio que el señor(a) Juez le dé a esta documental.

SEXTO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho **NO LE CONSTA**, ya que brilla por su ausencia, en el cuerpo de la demanda, prueba alguna que corrobore la afirmación del demandante, recordando que a la luz del artículo 167 del C. G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

SEPTIMO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho **NO LE CONSTA**, ya que brilla por su ausencia, en el cuerpo de la demanda, prueba alguna que corrobore la afirmación del demandante, esto es, la prueba documental que nos indique que los aquí actores eran compañeros permanentes al momento del accidente, que, dicho sea de paso, al tenor del artículo 5° de la Ley 54 de 1990, sería el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública, el común acuerdo entre los compañeros permanentes que conste en acta de conciliación o la sentencia judicial que decreta que son compañeros permanentes.

OCTAVO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho **NO LE CONSTA**, ya que brilla por su ausencia, en el cuerpo de la demanda, prueba alguna que corrobore la afirmación del demandante, esto es, la prueba documental que nos indique que el señor **FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA** y/o su familia (no se especifica que miembros de la misma), ha sufrido perjuicios de índole moral que le hayan generado afecciones mentales, al contrario, al analizar de forma minuciosa, por una parte, la historia clínica del demandante, nos encontramos que en la página 44, 47 y 49 del archivo *“02. DECLARATIVO VERBAL FREY ANTONIO VILLADA”* del expediente digital, quedó consignado que **NO** existe perturbación psíquica primaria de carácter transitoria o permanente, y por otra parte, al leer el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO.: UBCJ-DSANT-00161-2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 13 de abril de 2016 (página 54 del archivo *“02. DECLARATIVO VERBAL FREY ANTONIO VILLADA”* del expediente digital), en el acápite de *“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES”*, no se hace referencia a alguna secuela transitoria o permanente de carácter psicológico.

NOVENO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho **NO LE CONSTA**, ya que brilla por su ausencia, en el cuerpo de la demanda, prueba alguna que corrobore la afirmación del demandante, esto es, la prueba documental que nos indique que el señor **FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA** ha sufrido algún perjuicio a su vida de relación familiar o alteración a las condiciones de existencia; esta es una mera afirmación de carácter subjetivo carente de soporte probatorio, por lo que se hace necesario recordar que a la luz del artículo 167 del C. G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

DECIMO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho **NO LE**

CONSTA, ya que a pesar de figurar como prueba del mismo 4 recibos de caja menor, el señor **JOSE DANIEL CANTOR** no presencié o tuvo conocimiento de la suscripción de estos documentos, por lo que desconoce si efectivamente esos dineros fueron entregados y los servicios prestados, motivo por el cual nos atendremos a la resultas de la contradicción de dicha prueba y al valor probatorio que el señor(a) Juez le dé a esta documental.

DÉCIMO PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho **NO LE CONSTA**, ya que brilla por su ausencia, en el cuerpo de la demanda, prueba alguna que corrobore la afirmación del demandante, esto es, que devengaba algún salario o que por lo menos se encontraba empleado al momento del accidente, recordando que a la luz del artículo 167 del C. G. del P., *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

DÉCIMO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo manifestado por mi poderdante, este hecho **NO LE CONSTA**, ya que no tiene conocimiento de si los demandantes efectuaron alguna reclamación ante la aseguradora, o si esta les hizo algún ofrecimiento, motivo por el cual nos atendremos a la resultas de la contradicción de dicha prueba y al valor probatorio que el señor(a) Juez le dé a esta documental.

DÉCIMO TERCERO.- ES CIERTO.

II. PRETENSIONES

PRIMERA.- ME OPONGO a que esta pretensión prospere, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Que señor **JOSE DANIEL CANTOR**, para el momento del accidente, esto es el 7 de mayo de 2014 no era el propietario del vehículo de placas XFA 306, toda vez que el 18 de febrero de 2014, mediante contrato de compraventa, vendió el citado vehículo al señor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.659.235 de Envigado, es decir que la propiedad del mismo pasó a cabeza de este último.

Que es claro que uno de los elementos para endilgar la responsabilidad civil extracontractual es el nexo de causalidad entre el hecho y el daño causado, el cual, en el presente caso, no se configura, ya que nos encontramos frente al eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, es decir que ocurrió un suceso imprevisible e imposible de resistir, como fuera la presencia de una falla mecánica en el vehículo bus de placas XFA 306, hecho que se corrobora, por una lado, con la versión dada por el conductor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO** dentro de la diligencia contravencional del accidente de tránsito, en cual declaró que el accidente se produjo por una falla mecánica, y por otro lado, con el dicho del accionante, el cual quedó consignado en el informe pericial de clínica forense del 15 de junio de 2014, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica La Ceja, en el acápite de *“RELATO DE LOS HECHOS”*, en el que se explicó que *“El examinado refiere que “ el 07 de mayo de 2014 a las 15:25 horas, se dirigía de la Ceja hacia Rionegro manejando un furgón cargado con flores y un bus que (esta parte es ilegible en la copia digital) en sentido contrario presentó una falla mecánica saliéndose de su carril y chocando de frente.”*

Por lo anteriormente narrado es que esta pretensión está llamada a fracasar.

SEGUNDA.- ME OPONGO a que esta pretensión prospere, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Que señor **JOSE DANIEL CANTOR**, para el momento del accidente, esto es el 7 de mayo de 2014 no era el propietario del vehículo de placas XFA 306, toda vez que el 18 de febrero de 2014, mediante contrato de compraventa, vendió el citado vehículo al señor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.659.235 de Envigado, es decir que la propiedad del mismo pasó a cabeza de este

último.

Aunado a lo anterior se debe dejar claro que uno de los elementos para endilgar la responsabilidad civil extracontractual es el nexo de causalidad entre el hecho y el daño causado, el cual, en el presente caso, no se configura, ya que nos encontramos frente al eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, es decir que ocurrió un suceso imprevisible e imposible de resistir, como fuera la presencia de una falla mecánica en el vehículo bus de placas XFA 306, hecho que se corrobora, por una lado, con la versión dada por el conductor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO** dentro de la diligencia contravencional del accidente de tránsito, en cual declaró que el accidente se produjo por una falla mecánica, y por otro lado, con el dicho del accionante, el cual quedó consignado en el informe pericial de clínica forense del 15 de junio de 2014, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica La Ceja, en el acápite de "*RELATO DE LOS HECHOS*", en el que se explicó que "*El examinado refiere que " el 07 de mayo de 2014 a las 15:25 horas, se dirigía de la Ceja hacia Rionegro manejando un furgón cargado con flores y un bus que (esta parte es ilegible en la copia digital) en sentido contrario presentó una falla mecánica saliéndose de su carril y chocando de frente."*

Como corolario tenemos que al no existir una responsabilidad por parte del conductor del vehículo en el acaecimiento del accidente de tránsito, no es posible determinar que existieron unos perjuicios de índole material e inmaterial derivados de la responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anteriormente narrado es que esta pretensión está llamada a fracasar.

TERCERA.- ME OPONGO a que esta pretensión prospere, teniendo en cuenta que el señor **JOSE DANIEL CANTOR**, para el momento del accidente, esto es el 7 de mayo de 2014 no era el propietario del vehículo de placas XFA 306, toda vez que el 18 de febrero de 2014, mediante contrato de compraventa, vendió el citado vehículo al señor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.659.235 de Envigado, es decir que la propiedad del mismo pasó a cabeza de este último.

Aunado a lo anterior se debe dejar claro que uno de los elementos para endilgar la responsabilidad civil extracontractual es el nexo de causalidad entre el hecho y el daño causado, el cual, en el presente caso, no se configura, ya que nos encontramos frente al eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, es decir que ocurrió un suceso imprevisible e imposible de resistir, como fuera la presencia de una falla mecánica en el vehículo bus de placas XFA 306, hecho que se corrobora, por una lado, con la versión dada por el conductor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO** dentro de la diligencia contravencional del accidente de tránsito, en cual declaró que el accidente se produjo por una falla mecánica, y por otro lado, con el dicho del accionante, el cual quedó consignado en el informe pericial de clínica forense del 15 de junio de 2014, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica La Ceja, en el acápite de "*RELATO DE LOS HECHOS*", en el que se explicó que "*El examinado refiere que " el 07 de mayo de 2014 a las 15:25 horas, se dirigía de la Ceja hacia Rionegro manejando un furgón cargado con flores y un bus que (esta parte es ilegible en la copia digital) en sentido contrario presentó una falla mecánica saliéndose de su carril y chocando de frente."*

Como corolario tenemos que al no existir una responsabilidad por parte del conductor del vehículo en el acaecimiento del accidente de tránsito, no es posible determinar que existieron unos perjuicios de índole material e inmaterial derivados de la responsabilidad civil extracontractual, y que de llegarse a determinar por el despacho responsabilidad alguna por parte del conductor, el señor **JOSE DANIEL CANTOR** no está llamado a ser condenado al pago de algún perjuicio económico, ya que para el momento del accidente no era el propietario del vehículo.

Por lo anteriormente narrado es que esta pretensión está llamada a fracasar.

CUARTA.- ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, ya que como se ha narrado a lo largo de esta oposición, no existen los elementos facticos y jurídicos que logren determinar que existe algún tipo de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de mi poderdante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DEL SEÑOR JOSE DANIEL CANTOR

Fundamento esta excepción en el hecho de que el señor **JOSE DANIEL CANTOR**, para el momento del accidente, esto es el 7 de mayo de 2014 no era el propietario del vehículo de placas XFA 306, toda vez que el 18 de febrero de 2014, mediante contrato de compraventa, vendió el citado vehículo al señor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 98.659.235 de Envigado, es decir que la propiedad del mismo pasó a cabeza de este último.

Aunado a lo anterior se debe dejar claro que uno de los elementos para endilgar la responsabilidad civil extracontractual es el nexo de causalidad entre el hecho y el daño causado, el cual, en el presente caso, no se configura, ya que nos encontramos frente al eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, es decir que ocurrió un suceso imprevisible e imposible de resistir, como fuera la presencia de una falla mecánica en el vehículo bus de placas XFA 306, hecho que se corrobora, por una lado, con la versión dada por el conductor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO** dentro de la diligencia contravencional del accidente de tránsito, en cual declaró que el accidente se produjo por una falla mecánica, y por otro lado, con el dicho del accionante, el cual quedó consignado en el informe pericial de clínica forense del 15 de junio de 2014, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica La Ceja, en el acápite de *“RELATO DE LOS HECHOS”*, en el que se explicó que *“El examinado refiere que “ el 07 de mayo de 2014 a las 15:25 horas, se dirigía de la Ceja hacia Rionegro manejando un furgón cargado con flores y un bus que (esta parte es ilegible en la copia digital) en sentido contrario presentó una falla mecánica saliéndose de su carril y chocando de frente.”*

Como corolario tenemos que al no existir una responsabilidad por parte del conductor del vehículo en el acaecimiento del accidente de tránsito, no es posible determinar que existieron unos perjuicios de índole material e inmaterial derivados de la responsabilidad civil extracontractual, y que de llegarse a determinar por el despacho responsabilidad alguna por parte del conductor, el señor **JOSE DANIEL CANTOR** no está llamado a ser condenado al pago de algún perjuicio económico, ya que para el momento del accidente no era el propietario del vehículo.

II. COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS.

Fundamento esta excepción en el hecho de que por una parte, en el plenario no se encuentra demostrado que el demandante haya sufrido secuelas de índole psicológicas, ya que al analizar la historia clínica del demandante, nos encontramos que en la página 44, 47 y 49 del archivo *“02. DECLARATIVO VERBAL FREY ANTONIO VILLADA”* del expediente digital, quedó consignado que **NO** existe perturbación psíquica primaria de carácter transitoria o permanente; y el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO.: UBCJ-DSANT-00161-2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 13 de abril de 2016 (página 54 del archivo *“02. DECLARATIVO VERBAL FREY ANTONIO VILLADA”* del expediente digital), en el acápite de *“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES”*, no se hace referencia a alguna secuela transitoria o permanente de carácter psicológico.

Por otra parte, tenemos que las peticiones elevadas por el demandante no se encuentran probadas, carecen de fundamento legal y factico.

Finalmente y sin aceptar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi

representado, y como corolario de lo expuesto en la excepción anterior debe indicarse que de resultar probados los hechos de la demanda, referentes a los posibles daños, y en la medida en que los mismos no se encuentran probados y mucho menos en la cuantía y valores que se plasman en la demanda, es pertinente indicar que solo el despacho, en caso de existir una condena, es el encargado, teniendo en cuenta el material probatorio, de liquidar los perjuicios.

III. INDUCCIÓN EN ERROR AL JUZGADOR PARA OBTENER UN PAGO INEXISTENTE.

Fundamento esta excepción en el hecho de que el demandante no ha aportado prueba alguna que logre determinar que sufrió algún perjuicio de índole inmaterial, aunado a que dice que en el momento del accidente devengaba una salario, pero no aportó ninguna prueba que corroborara su dicho.

IV. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE.

Teniendo en cuenta que el demandante no aporta prueba alguna que determine que para el momento del accidente desarrollaba una actividad económica, ni demuestra que tuviera ingreso económico alguno, es que no se podría tasar un lucro cesante, ya que no existe ningún tipo de soporte para determinarlo.

V. FALTA DE VOLUNTAD CULPABLE POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS XFA 306, SEÑOR OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO.

Esta excepción encuentra su asidero principalmente en que si bien es cierto que estamos frente a una actividad peligrosa, como es la de conducir un vehículo, esto no significa que se le pueda atribuir una responsabilidad subjetiva al conductor del bus de placas XFA 306, aún más, y teniendo en cuenta que el accidente que se le endilga, acaeció por un hecho ajeno a su voluntad el cual se tornó inevitable, como lo fue la falla mecánica del automotor, hecho que el mismo demandante corroboró y dejó consignado en el informe pericial de clínica forense del 15 de junio de 2014, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica La Ceja, en el acápite de "*RELATO DE LOS HECHOS*", en el cual se aseveró que "*El examinado refiere que " el 07 de mayo de 2014 a las 15:25 horas, se dirigía de la Ceja hacia Rionegro manejando un furgón cargado con flores y un bus que (esta parte es ilegible en la copia digital) en sentido contrario presentó una falla mecánica saliéndose de su carril y chocando de frente."*

VI. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS XFA 306, SEÑOR OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO, POR FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO.

Se motiva esta excepción en el hecho de que uno de los elementos para endilgar la responsabilidad civil extracontractual es el nexo de causalidad entre el hecho y el daño causado, el cual, en el presente caso, no se configura, ya que nos encontramos frente al eximente de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito, es decir que ocurrió un suceso imprevisible e imposible de resistir, como fuera la presencia de una falla mecánica en el vehículo bus de placas XFA 306, hecho que se corrobora, por una lado, con la versión dada por el conductor **OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO** dentro de la diligencia contravencional del accidente de tránsito, en cual declaró que el accidente se produjo por una falla mecánica, y por otro lado, con el dicho del accionante, el cual quedó consignado en el informe pericial de clínica forense del 15 de junio de 2014, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica La Ceja, en el acápite de "*RELATO DE LOS HECHOS*", en el que se explicó que "*El examinado refiere que " el 07 de mayo de 2014 a las 15:25 horas, se dirigía de la Ceja hacia Rionegro manejando un furgón cargado con flores y un bus que (esta parte es ilegible en la copia digital) en sentido contrario presentó una falla mecánica saliéndose de su carril y chocando de frente."*

VII. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR PARTE DE LOS

DEMANDANTES.

Se fundamente esta excepción en el hecho de que los demandantes no aportaron prueba alguna que logre demostrar: 1. Que el señor **FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA** ha sufrido alguna afección psicológica derivada del accidente de tránsito. 2. Que entre el señor **FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA** y **MARISOL QUINTERO VALLEJO** existe una unión marital de hecho que determine que son compañeros permanentes. 3. Que el señor **FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA** al momento del accidente contaba con un trabajo y que devengaba un sueldo de \$616.000. 4. Que al no demostrarse un ingreso al momento del accidente no es posible el lograr demostrar la existencia de un lucro cesante.

VIII. DECLARACIÓN DE EXCEPCIÓN DE OFICIO ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al señor(a) Juez que si encuentra probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de oficio en la sentencia.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad a lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., me permito manifestar que **OBJETO** la tasación de perjuicios enunciados por la actora, procediendo a hacerlo de forma razonada y con indicaciones exacta de sus inexactitudes:

“PERJUICIOS MATERIALES”

Se debe tener en cuenta que como bien tiene conceptuado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, *“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético”*¹

“LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”

El actor incurre en un flagrante error al adjudicarle un valor económico a este supuesto perjuicio, ya que lo hace forma deliberada y sin ningún sustento normativo, probatorio y técnico.

El demandante se limita a que decir que se debe condenar por una suma de \$3.285.333, pero no especifica de forma racional de donde sale este rubro, es decir, no acata lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual al tratar sobre la valoración de daños, nos indica que *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”*

En conclusión, el accionante no especifica ni aporta ninguna prueba por medio de la cual se pueda lograr determinar la razón de ser de los \$3.285.333, es decir, no indica cual es la operación aritmética o racional que debe llevar al juzgador a declarar que efectivamente se causó este perjuicio y en este monto.

“LUCRO CESANTE FUTURO”

¹ *“En este sentido, las sentencias fundamentales sobre la nueva concepción de la víctima (C-228 de 2002 y C-516 de 2007) coinciden en señalar la necesidad de acreditar un daño concreto por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si sólo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios. Con base en esas providencias, esta Corporación ha señalado que para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescindan de la reparación pecuniaria. Así se expuso en decisiones del 24 de noviembre de 2010, Rad. 34993; 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077 y; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.”*

De nuevo, y copiando los argumentos antes citados, El actor incurre en un flagrante error al adjudicarle un valor económico a este supuesto perjuicio, ya que lo hace forma deliberada y sin ningún sustento normativo, probatorio y técnico.

El demandante se limita a que decir que se debe condenar por una suma de \$50.907.491, pero no especifica de forma racional de donde sale este rubro, no indica cual es el supuesto ingreso base de liquidación sobre el cual realiza la operación aritmética, es decir, no acata lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual al tratar sobre la valoración de daños, nos indica que *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”*

En conclusión, el accionante no especifica ni aporta ninguna prueba por medio de la cual se pueda lograr determinar la razón de ser de los \$50.907.491, es decir, no indica cual es la operación aritmética o racional que debe llevar al juzgador a declarar que efectivamente se causó este perjuicio y en este monto.

“DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO”

Se debe desconocer el reconocimiento de este daño y en la cuantía que solicita el demandante, toda vez de que no existe certeza de que el actor haya asumido ciertos gastos como consecuencia del sucesivo lesivo y que haya afectado su patrimonio.

“PERJUICIOS INMATERIALES”

Se debe advertir que en virtud del inciso 6° del artículo 206 del C. G. del P., **el juramento estimatorio no aplica en la cuantificación de los daños extrapatrimoniales**, recordando que los perjuicios morales y el daño a la vida de relación hacen parte de este tipo de daños.

Pese a lo anterior, me permito manifestarme frente a los perjuicios morales de la siguiente manera:

“PARA EL SEÑOR FREY ANTONIO”

Brilla por su ausencia, en el cuerpo de la demanda, prueba alguna que corrobore la afirmación del demandante, esto es, la prueba documental que nos indique que el señor **FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA**, ha sufrido perjuicios de índole moral que le hayan generado afecciones mentales, al contrario, al analizar de forma minuciosa, por una parte, la historia clínica del demandante, nos encontramos que en la página 44, 47 y 49 del archivo *“02. DECLARATIVO VERBAL FREY ANTONIO VILLADA”* del expediente digital, quedó consignado que **NO** existe perturbación psíquica primaria de carácter transitoria o permanente, y por otra parte, al leer el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO.: UBCJ-DSANT-00161-2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 13 de abril de 2016 (página 54 del archivo *“02. DECLARATIVO VERBAL FREY ANTONIO VILLADA”* del expediente digital), en el acápite de *“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES”*, no se hace referencia a alguna secuela transitoria o permanente de carácter psicológico.

“DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”

El demandante no aporta ni una sola prueba encaminada a determinar que ha sufrido una afectación a su vida exterior, a su intimidad y a sus relaciones interpersonales producto de las secuelas que las lesiones por el accidente de tránsito le pudieron dejaron.

“PARA LA SEÑORA MARISOL QUINTERO VILLADA”

Por una parte, se debe advertir que brilla por su ausencia, en el cuerpo de la demanda,

prueba alguna que corrobore que al momento del accidente, los aquí actores eran compañeros permanentes, que dicho sea de paso, y al tenor del artículo 5 de la Ley 54 de 1990, sería el mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública, el común acuerdo entre los compañeros permanentes que conste en acta de conciliación o la sentencia judicial que decrete que son compañeros permanentes.

Por otra parte, y de forma delibrada se plantea un valor económico sin sustento probatorio alguno, basándose únicamente en la aplicación de una norma que para nada es aplicable al presente caso, corroborando con esto que su monto se plantea simplemente para tratar de obtener un provecho económico desmedido e irracional.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

DOCUMENTALES

Contrato de compraventa de vehículo automotor bus placas XFA 306 del 18 de febrero de 2014, suscrito entre los señores JOSE DANIEL CANTOR y OMAR ANTONIO TORRES OQUENDO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea decretado y practicado el interrogatorio de parte a los demandantes **FREY ANTONIO VILLADA BEDOYA** y **MARISOL QUINTERO VALLEJO** el cual le formularé verbal y/o por escrito en pliego abierto o cerrado, el cual allegaré conforme el artículo 202 C.G.P., sobre los hechos de la demanda y los relacionados en la contestación de la demanda y demás puntos de interés al proceso.

VI. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

En virtud del artículo 228 del C. G. del P., **SOLICITO** la comparecencia a audiencia de los peritos que suscribieron el "*FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DECRETO 1507 DEL 12 DE AGOSTO DE 2014*", es decir, a los señores: **JORGE ALBERTO MARTÍNEZ CHAVARRIAGA, MARÍA CLARA ARAMBURO PENAGOS, CARMIÑA PEREZ RESTREPO.**

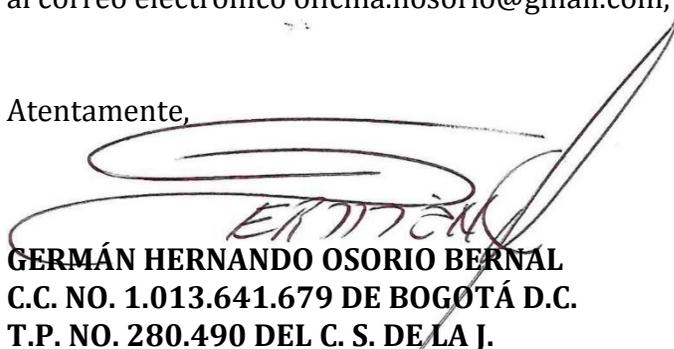
VII. ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- El memorial poder otorgado al suscrito fue radicado vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2021.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 20 no. 6-44, barrio San Ignacio de la ciudad de Tunja, al correo electrónico oficina.hosorio@gmail.com, y al celular-wp. 311 836 46 48.

Atentamente,


GERMÁN HERNANDO OSORIO BERNAL
C.C. NO. 1.013.641.679 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. NO. 280.490 DEL C. S. DE LA J.



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTÁ, FEBRERO 18/ 2014

VENDEDOR (ES): JOSE DANIEL CANTOR

Nombre e identificación JOSE DANIEL CANTOR CC # 79.115.912 fontibon

Nombre e identificación

DIRECCIÓN Cra 111A #145-87 Cerezos de Suba

COMPRADOR (ES): ONAR ANTONIO TORRES OQUENDO

Nombre e identificación ONAR ANTONIO TORRES OQUENDO CC # 98.659.235 enrique

Nombre e identificación

DOMICILIO CONTRACTUAL: Cra 20 #24-34 La Ceja (Antioquia)

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se registrá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE	BUS	MARCA	CHEVROLET ISUZU	MODELO	1990
TIPO DE CARROCERÍA	CERRADA	COLOR	VERDE - BLANCO	MOTOR N°	GRA 1306445
CHASIS N°	PH 991302	SERIE N°	PH 991302	PUERTAS	2
CAPACIDAD	40 pasajeros				
ACTA O MANIFIESTO N°		CIUDAD		FECHA	
SITIO DE MATRÍCULA	Guateque	PLACA N°	AFA 306	SERVICIO	PUBLICO

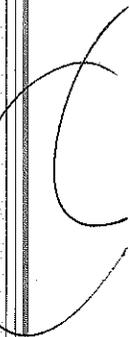
SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de VEINTI CINCO MILLONES MIL CTE — — — (\$ 25.000.000 =).

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: febrero 18/ 2014 pagaderos así: Dieinueve millones (19.000.000) en un cheque de gerencia por Quince millones (15.000.000) y Cuatro millones (4.000.000) en efectivo, y el restante en seis (6) letras de a millón (1.000.000) pagaderos a partir del 1ero de Abril 2014.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos



LEGIS. Publicado por reproducción digital parcial. Sin el consentimiento escrito de LEGIS. Bajo cualquier medio electrónico o por cualquier otro medio, sin perjuicio de los sanciones civiles y penales establecidos en la Ley anterior.



33 de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.
 34 Incluyendo al día con la Revisión Técnico Mecánica requerida por las autoridades. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR
 35 (ES) (o EL COMPRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de
 36 los **Primeros días de Sept. 2014**) días posteriores a la firma del presente contrato. QUINTA.
 37 - ENTREGA: En la fecha, EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del
 38 presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os)
 39 así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA. - RESERVA
 40 DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del
 41 presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del
 42 Código de Comercio. SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla
 43 una cualquiera de las estipulaciones derivadas de éste acto jurídico, la suma de ()
 44 salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en
 45 cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA. - GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma
 46 de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

47 CLÁUSULAS ADICIONALES **EL VEHICULO SE ENTREGA LIBRE**
 48 **DE ENCUARGOS, NINGUN PENDIENTE AGRAVANTES**
 49 **DEL TRANSITO, Y A PAZ Y SALVO CON LA**
 50 **EMPRESA DONDE SE ENCUENTRA AFILIADO.**

54 En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de
 55 _____, el día _____ (),
 56 del mes de _____, del año _____,
 57 _____ ().

59 VENDEDOR _____
 60 *John David...*
 61 C.C. No. **79115912**
 62 TESTIGO _____
 63 _____
 64 C.C. No. _____

59 COMPRADOR _____
 60 *[Signature]*
 61 C.C. No. **78659231**
 62 TESTIGO _____
 63 _____
 64 C.C. No. _____

NOTARIA 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA.
Notaria36bogota@hotmail.com

HOJA ADICIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIONES DE DOCUMENTOS.

Ante la falta de espacio para asentar los sellos respectivos, se adiciona esta hoja la que hará parte del documento firmado por el (la) (los) (las) compareciente(s). El documento tendrá SELLOS DE UNION.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

36

Compareció ante el Notario Treinta y Seis del Círculo de Bogotá

CANTOR JOSE DANIEL

quien se identificó con: C.C. 79115912
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C. 18/02/2014
a las 15:06:03



4422342w2czwwz2x

[Handwritten Signature]

FIRMA



Huella Índice Derecho

XFA 306

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C. ALP

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

36

Compareció ante el Notario Treinta y Seis del Círculo de Bogotá :

TORRES OQUENDO OMAR ANTONIO

quien se identificó con: C.C. 98659235
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C. 18/02/2014
a las 15:05:38



3ec23ys21eqxq1w

[Handwritten Signature]

FIRMA



Huella Índice Derecho

XFA 306

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C. ALP

[Handwritten Signature]

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

[Handwritten Signature]

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
 NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

ACEPTADA

No. 001 LETRA DE CAMBIO Por \$ 1'000.000

SEÑOR(ES): ONAR TORRES

EL DIA 01 DE CABRIL DEL AÑO 2014

PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN BOGOTA

A LA ORDEN DE JODD DANIEL QANTOR

LA CANTIDAD DE UN MILLON DE PESOS 7/1000

PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____

(_____ %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE, [Signature] Bogota 18 Feb/2014 de _____

Firma:

(Girador)

Ciudad

Fecha

UITO

LETRA DE CAMBIO

No. 005 Fecha Febrero 18/2014 Valor \$ 1'000.000

Señor (es) OMAR TORRES

El 01 de AGOSTO de 2014 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente BOGOTA por esta **UNICA DE CAMBIO**,

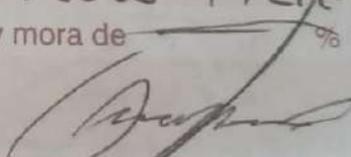
Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Jode Daniel Cantor

La suma de UN MILLON DE PESOS M/ETE pesos m/l
Más intereses durante el plazo del — % y mora de — % mensuales

Dirección Aceptante Teléfono

Dirección Aceptante Teléfono

Dirección Aceptante Teléfono

Atentamente:  (Girador)

Firma C.C. o NIT

LETRA DE CAMBIO

No. 004 Fecha Febrero 18/2014 Valor **\$** 1'000.000

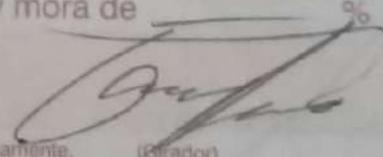
Señor (es) OMAR TORRES

El 01 de JULIO de 20 14 se servirá(n) Ud.(s) Pagar
solidariamente BOGOTA por esta **UNICA DE CAMBIO**,

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de José Daniel
Qantor

La suma de UN MILLON DE PESOS 0/1 etc pesos m/l
Más intereses durante el plazo del _____ % y mora de _____ % mensuales

Dirección	Aceptante	Teléfono
Dirección	Aceptante	Teléfono
Dirección	Aceptante	Teléfono


Atentamente, (Director)

LETRA DE CAMBIO

No. 003 Fecha Febrero 18/2014 Valor \$ 1'000.000

Señor (es) OMAR TORRES

El 01 de JUNIO de 20 14 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente BOGOTA por esta **UNICA DE CAMBIO**,

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: José Daniel Qator

La suma de UN MILLON DE PESOS M/etz pesos m/l
Más intereses durante el plazo del _____ % y mora de _____ % mensuales

Dirección _____ Aceptante _____

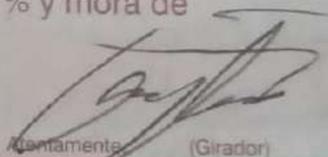
Teléfono _____

Dirección _____ Aceptante _____

Teléfono _____

Dirección _____ Aceptante _____

Teléfono _____


Montante (Girador)

LETRA DE CAMBIO

No. 002 LETRA DE CAMBIO Por \$ 1'000.000

SEÑOR/EN: ONAR TORRES

EL DIA 01 DE MAYO DEL AÑO 2014

PAGARÁN SOLIDARIAMENTE EN BOGOTÁ

A LA ORDEN DE JOSE DANIEL CANTOR

LA CANTIDAD DE UN MILLON DE PESOS H/ETE

PESOS MIL, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL

() MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA

ATENTAMENTE, *[Signature]* Bogotá 18/06/2014

(Cariboni)

(Lugar)

(Fecha)

TADA

LETRA DE CAMBIO

No. 005 Fecha Febrero 18 / 2014 Valor \$ 1'000.000

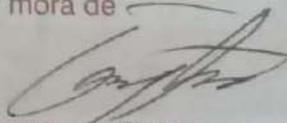
Señor (es) OHAR TORRES

El 01 de SEPTIEMBRE de 20 14 se servirá(n) Ud. (s) Pagar solidariamente BOGOTA por esta **UNICA DE CAMBIO**,

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: José Daniel CANTOR

La suma de UN MILLON DE PESO M I C T E pesos m/l
Más intereses durante el plazo del _____ % y mora de _____ % mensuales

Dirección	Aceptante	Teléfono
Dirección	Aceptante	Teléfono
Dirección	Aceptante	Teléfono

Atentamente, 
(Girador)

Firma C.C. o NIT